

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PROVINCIAL DE NEUQUÉN

SENTENCIA NRO. seis /2020. En la ciudad de Neuquén, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil veinte, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por los Dres. Federico Augusto Sommer, Mario Rodríguez Gómez y Florencia Martini, presidida por el primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial denominado "B..., P..... A...... S/PTAS. LESIONES", identificado bajo Legajo MPFJU 27.836 Año 2019, en el que se encuentra imputado P.... A..... B...., D.N.I.-...., con domicilio en calle, Rarrio, Ciudad de, nacido el de

A) ANTECEDENTES:

Por sentencia de responsabilidad de fecha 5/10/19 se declaró a P..... A..... B..... autor penalmente responsable de los delitos de Lesiones Graves agravadas por haber sido cometidas contra su cónyuge, y mediando violencia de género, (art. 90, 92 y 80 inc. 1 y 11); Amenazas (art. 149 bis), ambos en calidad de autor y en concurso real (art. 55 CP), los cuales también concursan

en forma real (art. 55 CP) con Desobediencia a una orden judicial -2 hechos- (art. 239 del C.P.) en concurso ideal entre sí (art. 54); por los hechos perpetrados en fecha 2 de marzo de 2019, en perjuicio de L..... A...... V..... y R.... B...., en la ciudad de, imponiéndosele una pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo mediante sentencia de fecha 3/12/19.

Defensa La interpuso recurso de (art. impugnación ordinaria 243 del CPP) contra la sentencia de responsabilidad, celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP, el día 11 de febrero de 2020, oportunidad que impugnante en el expuso fundamentos del recurso.

En la audiencia mencionada intervino por la Defensa, el Dr. Cristian Hugo Pettorosso y la Dra. Soledad Rita Aldea y por la fiscalía el Dr. Adrián De Lillo.

B) El Dr. Pettorosso dijo: que se agravia por la arbitraria valoración de los testimonios de la licenciada en psicología María Sol Pierini y de la presunta víctima Sra. A.... L...., en cuanto a la calificación de las lesiones como graves (art. 90 del CP). Expresó la defensa que la primera dijo que su paciente, Sra. A...... L..... siguió trabajando normalmente en las actividades de

su negocio luego de haber sufrido las lesiones que le provocara el accionar del encartado, en tanto "no le quedaba otra opción que trabajar...(...) que el hijo la ayudaba", mientras que la segunda afirmó que a pesar de la violencia padecida continuó trabajando en su negocio. Considera que el resultado exigido por la norma (art. 90 CP) como consecuencia de la acción lesiva está dado por la verificable imposibilidad de la víctima de desarrollar actividad laborativa, entendida en sentido general. Cita en su apoyo jurisprudencia que define el requisito de la inutilidad para el trabajo como la falta de aptitud para el libre movimiento o empleo del cuerpo con un fin económico (FALLOS II-102; JA, 19-1048).

Como consecuencia de ello, entiende que la pena adecuada a los delitos subsistentes en conjunto con las lesiones leves que reclama, sería la de ocho (8) meses de prisión cumplimiento en suspenso con la condición de que realice tratamiento psicológico y médico psiquiátrico adunado a la obligación de realizar talleres de violencia de género, por lo que requiere que el Tribunal ejerza competencia positiva.

C) A su turno el Sr. Fiscal dijo: que en juicio se estableció como convención probatoria que la lesión en el cuarto metarcarpiano de la mano izquierda

inutilizó para las tareas habituales por cuarenta días, de acuerdo al informe del Dr. Estomba. Explica el Dr. De Lillo que la norma penal no requiere una inhabilidad absoluta para el trabajo sino para las tareas habituales y, en el caso de L..., si bien continuó trabajando con la ayuda de su hijo, limitó su actividad a hablar con los clientes y cobrar, ya que la fractura del cuarto metacarpiano de la mano izquierda le impidió realizar las tareas habituales del negocio (relativa a la manipulación de la mercadería). Considera que la defensa sólo expone su disconformidad con la sentencia, y que ésta expone fundamentos suficientes. Resalta que en el minuto 58:16 el testigo Pierini dijo que "no le quedaba otra opción que trabajar". Por ello solicita se rechace la impugnación deducida y se confirmen en consecuencia ambas sentencias.

p) Otorgada la palabra a la Defensa dijo: que lo que debe aplicarse en el caso es el principio de realidad. La norma habla de inutilización para el trabajo, que imposibilita ganarse el sustento, y L... siguió trabajando. Que aún ante la duda en la interpretación de la norma debe aplicarse el principio del *in dubio pro reo*.

Practicado el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces

el orden siguiente: Dra. Florencia Martini, Dr. Federico
Augusto Sommer y Dr. Mario Rodríguez Gómez.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge del art. 193 y 246 del Código de rito, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el
recurso interpuesto?.

La Dra. Florencia Martini, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnable desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

El *Dr. Federico Augusto Sommer*, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El *Dr. Mario Rodríguez Gómez,* dijo: Adhiero al voto de la jueza preopinante.

SEGUNDA: ¿qué solución corresponde adoptar?.

La Dra. Florencia Martini, dijo:

Se agravia la defensa por entender que no fueron debidamente valorados los testimonios de Pierini y L.... al momento de fijar la calificación legal de lesiones

graves, en función de adoptar el criterio que denomina principio de realidad en cuanto a la interpretación de la "inutilización para el trabajo" prevista en el art. 90 del código penal.

En primera instancia dejo sentado que, si bien el Dr. Pettorosso en el escrito manifiesta que impugna la sentencia de pena, lo cierto es que los fundamentos dados en la audiencia de impugnación -que coinciden con los del escritoatacan la sentencia de responsabilidad (calificación legal). Y, el nombrado peticiona se fije una pena de ocho meses en suspenso para el caso de resultar procedente agravio sentencia el contra la responsabilidad, reclamando que el tribunal competencia positiva.

Sentado ello, advierto que el impugnante no ha realizado una crítica razonada de la sentencia que ataca, sino en todo caso reeditado argumentos litigados en juicio, expresando su mera disconformidad con lo resuelto.

En la audiencia de impugnación nada dijo sobre los fundamentos por los cuales el tribunal arribó a la conclusión de que las lesiones ostentaban el carácter de graves ni de qué modo se habría realizado un valoración sesgada u omisiva que provoque un quiebre en el

razonamiento lógico que la invalide como acto jurisdiccional.

En segundo lugar, la defensa alega que no fue valorado el testimonio de la Lic. en psicología María Sol Pierini para determinar la entidad de las lesiones (a los fines de la calificación legal del hecho en la instancia del juicio de responsabilidad), cuando dicho testimonio fue dado en la segunda etapa del juicio, cuando ya se hallaba fijada la responsabilidad por el hecho y bastaba determinar el quantum del reproche a efecto de fijar la pena.

No habiendo recibido dicho testimonio en la primera etapa, el Tribunal mal pudo valorarlo, por lo que resulta improcedente ingresar en el análisis de aquel testimonio que no constituye un antecedente de la sentencia impugnada.

La sentencia recepta el carácter graves de las lesiones en función de las conclusiones a las que arriba el médico forense, Dr. Estomba, en cuanto a que "la inutilizaron para sus tareas habituales por un plazo treinta días", circunstancia mayor a que encuentra corroboración en los dichos de A.... L...., quien explica de qué modo se vio limitada en las tareas habituales que realizaba en el negocio como consecuencia de la

Legajo 27.836 /2019

inhabilitación de la mano izquierda producto de la fractura.

Si bien la sentencia no explicita -como pretende la defensa-, si aplicó el principio de realidad, es el profesional de la medicina quien analiza la lesión y explica las limitaciones en la función básica de las manos que es la prensión, sin la cual, las tareas que L... realizaba como responsable del comercio -aun cuando continuase laborando- se vio restringida por más de treinta días. Éste es el término prescripto por el art. 90 del Código Penal, que recepta el tribunal, no advirtiendo que el impugnante haya demostrado su irrazonabilidad.

Por las razones dadas no habré de acoger el agravio de la defensa y en consecuencia no ingresaré en el análisis de la sentencia de pena ya que el impugnante no sostuvo agravios autónomos a su respecto, debiendo confirmarse la sentencia de responsabilidad en todos sus términos. Mi voto.

El *Dr. Federico Augusto Sommer*, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El *Dr. Mario Rodríguez Gómez*, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

La Dra. Florencia Martini, dijo:

A fin de no menoscabar el derecho al recurso del imputado, sin costas.

El **Dr. Federico Sommer,** dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El *Dr. Mario Rodríguez Gómez,* dijo:
Adhiero al voto de la jueza preopinante.

De lo que surge del presente acuerdo, por unanimidad se:

RESUELVE:

formal el recurso interpuesto por el Dr. Cristian
Pettorosso, en representación del imputado (arts. 233, 236
y 239 del CPP).

TI.- NO HACER LUGAR a la impugnación deducida por la defensa por no constatarse los agravios esgrimidos, CONFIRMANDO en consecuencia las sentencias por la que se lo declaró autor penalmente responsable a P..... A..... B....., de los delitos de Lesiones Graves agravadas por haber sido cometidas contra su cónyuge, y mediando violencia de género, (art. 90, 92 y 80 inc. 1 y

Legajo 27.836 /2019

11); Amenazas (art. 149 bis), ambos en calidad de autor y en concurso real (art. 55 CP), los cuales también concursan en forma real (art. 55 CP) con Desobediencia a una orden judicial -2 hechos- (art. 239 del C.P.) en concurso ideal entre sí (art. 54); por los hechos perpetrados en fecha 2 de marzo de 2019, en perjuicio de L..... A..... V..... y R... B...., en la ciudad de, imponiéndosele una pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo.

III.- SIN COSTAS en esta instancia.

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes.

Reg. Sentencia Nº 06 Tº I Año 2020.-